



PARLAMENTO EUROPEO

2014 - 2019

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

2014/0032(COD)

4.2.2015

OPINIÓN

de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

para la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para el comercio de animales reproductores y sus productos reproductivos y su importación a la Unión

(COM(2014)0005 – C7-0032/2014 – 2014/0032(COD))

Ponente de opinión: Michel Dantin

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la legislación zootécnica de la Unión Europea (UE) es promover el libre comercio dentro de la UE y facilitar la importación de animales reproductores y su material genético, garantizando el mantenimiento de los programas de cría y preservación de los recursos genéticos, y por tanto, del conjunto de razas de Europa.

La cría de animales de renta, en especial aquellos en los que se ha observado una elevada peculiaridad genética, no solo contribuye al desarrollo económico y social de la zona en la que se lleva a cabo, sino que también constituye uno de los pilares de la seguridad alimentaria de la Unión.

Sin embargo, la búsqueda de la competitividad, que permite en particular la exportación internacional de las grandes razas europeas, no debe poner en peligro a las razas locales, algunas muy minoritarias, que forman parte de la biodiversidad genética de Europa. El ponente ha intentado preservar este equilibrio a lo largo del presente texto.

La Comisión Europea ha querido reagrupar todas las Directivas relativas a la legislación zootécnica de las distintas especies en un único cuerpo jurídico, constituido por el presente Reglamento, ultimando así la realización del mercado único en este ámbito. Si bien el ponente apoya este enfoque, ciertas disposiciones deben corregirse a la luz del objetivo citado en el párrafo anterior.

En concreto, se observa un vacío por lo que respecta a los conceptos «raza», «programa de cría», «programa de preservación» y «riesgo para la preservación o la diversidad genética», todos ellos esenciales para la interpretación del presente Reglamento. El ponente ha integrado dichos conceptos en su proyecto de informe.

Además, los artículos 5 y 9, que tratan, en particular, de la preservación de la biodiversidad, han sido desarrollados para abarcar todas las situaciones que podrían poner en peligro una raza local establecida en Europa.

Asimismo, el ponente estima que, en el marco del presente Reglamento, los équidos no pueden recibir el mismo tratamiento que las demás especies debido a la peculiaridad de su libro genealógico. Si bien la UE tiene el honor de acoger la sede de su organización, las grandes razas equinas se estructuran a escala internacional y este hecho no debe cuestionarse. Actualmente, Europa es líder mundial de la producción de équidos, por lo que conviene preservar la diversidad y la gestión de la calidad de los libros genealógicos para ganado caballar.

En último lugar, el ponente quisiera recordar la importante labor del ICAR (Comité Internacional de Control del Rendimiento Ganadero) en lo tocante a los métodos de identificación, las normas de control de rendimientos y la evaluación genética de los animales de renta. Es necesario establecer claramente al ICAR como el organismo de referencia en el contexto de la evolución de la legislación zootécnica, por lo que respecta a sus ámbitos de competencia.

ENMIENDAS

La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria pide a la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento

Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La cría de animales **domésticos** de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina, y, en menor medida, de animales de otras especies, ocupa un lugar **importante** en el ámbito ganadero de la Unión y constituye una fuente de ingresos para la población agraria. La cría de animales de dichas especies se fomenta mejor cuando se utilizan animales reproductores de raza pura o porcinos reproductores híbridos de alta calidad genética registrada.

Enmienda

(1) La cría de animales **de renta** de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina, y, en menor medida, de animales de otras especies, ocupa un lugar **estratégico** en el ámbito ganadero de la Unión **a efectos económicos y sociales. Esta actividad agrícola, que contribuye a la seguridad alimentaria de la Unión,** constituye una fuente de ingresos para la población agraria. La cría de animales de dichas especies se fomenta mejor cuando se utilizan animales reproductores de raza pura o porcinos reproductores híbridos de alta calidad genética registrada.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento

Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) No obstante, la búsqueda de competitividad no puede conllevar la desaparición de razas cuyas características son producto de la adaptación a contextos biofísicos concretos. Si no se mantiene un número de ejemplares suficiente, las razas locales pueden verse amenazadas, lo que representaría una pérdida de biodiversidad genética.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) La salud y el bienestar de los animales, incluidas las condiciones de transporte de los animales vivos, deben ser tenidos en cuenta por todos los agentes del sector zootécnico, en particular, por lo que respecta a la mejora genética de las razas. Por ello, la Comisión debe garantizar que estas cuestiones se tengan debidamente en cuenta en los actos delegados y de ejecución que deberán aprobarse de cara a la aplicación efectiva del presente Reglamento.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

Enmienda

(11) Sin embargo, el término «raza» debe seguir siendo un concepto jurídico indeterminado que permita a las sociedades de criadores de razas puras describir el grupo de animales con la suficiente uniformidad genética que consideran que los distingue de otros individuos de esa misma especie y registrarlos mencionando a sus ascendientes conocidos en libros genealógicos a fin de perpetuar sus características genotípicas mediante reproducción, canje y selección en el marco de un programa de cría establecido.

suprimido

Justificación

El concepto de raza no está definido a pesar de estar presente en el conjunto del Reglamento. Por motivos de seguridad jurídica, el ponente propone una definición.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) La calidad de los servicios que prestan las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos y la forma en que evalúan y clasifican a los animales reproductores *repercute* en el valor de estos animales en el mercado. En consecuencia, deben determinarse normas para el reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos basadas en criterios armonizados a escala de la Unión y su supervisión por parte de la autoridad competente de los Estados miembros con el fin de garantizar que las normas establecidas por los diversos países no engendran disparidades entre programas de cría y normas relativas a la reproducción erigiendo, de este modo, obstáculos técnicos al comercio interior de la Unión.

Enmienda

(16) La calidad de los servicios que prestan las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos y la forma en que evalúan y clasifican a los animales reproductores ***definen su nivel de rendimiento y repercuten*** en el valor de estos animales en el mercado. En consecuencia, deben determinarse normas para el reconocimiento de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos basadas en criterios armonizados a escala de la Unión y su supervisión por parte de la autoridad competente de los Estados miembros con el fin de garantizar que las normas establecidas por los diversos países no engendran disparidades entre programas de cría y normas relativas a la reproducción erigiendo, de este modo, obstáculos técnicos al comercio interior de la Unión.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 bis) Los objetivos del Protocolo de Nagoya al Convenio sobre la Diversidad Biológica, sobre el acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven

de su utilización, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios obtenidos de la utilización de los recursos genéticos, en particular mediante un acceso adecuado a dichos recursos y una transferencia apropiada de tecnologías, habida cuenta de los derechos sobre dichos recursos y tecnologías, y mediante financiaciones adecuadas.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) Las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética pueden llevarlas a cabo entes designados por las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos. Estos entes deben colaborar con los centros de referencia de la Unión Europea designados por la Comisión. Por lo tanto, debe facultarse a la Comisión para que designe, mediante actos de ejecución, los centros de referencia de la Unión Europea, y deben conferirse a la misma las competencias necesarias para adoptar actos delegados que describan sus funciones y deberes, si procede, mediante la modificación del anexo IV. Dichos centros de referencia pueden optar a las ayudas de la Unión de conformidad con *la Decisión 2009/470/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a determinados gastos en el sector veterinario*¹⁵. En el caso de los bovinos reproductores de raza pura, las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética realizados por las sociedades de criadores de razas puras cuentan actualmente con la asistencia del

Enmienda

(34) Las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética pueden llevarlas a cabo entes designados por las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos. Estos entes deben colaborar con los centros de referencia de la Unión Europea designados por la Comisión. Por lo tanto, debe facultarse a la Comisión para que designe, mediante actos de ejecución, los centros de referencia de la Unión Europea, y deben conferirse a la misma las competencias necesarias para adoptar actos delegados que describan sus funciones y deberes, si procede, mediante la modificación del anexo IV. Dichos centros de referencia pueden optar a las ayudas de la Unión de conformidad con *el Reglamento (UE) n° 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo*¹⁵. En el caso de los bovinos reproductores de raza pura, las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética realizados por las sociedades de criadores de razas puras cuentan actualmente con la asistencia del «Centro Interbull» (*comisión permanente*

«Centro Interbull», *el organismo de referencia de la Unión Europea* designado mediante la Decisión 96/463/CE del Consejo, *de 23 de julio de 1996, por la que se designa el organismo de referencia* encargado de colaborar en la uniformación de los métodos de prueba y de la evaluación de los resultados de los bovinos reproductores de raza selecta¹⁶.

¹⁵ DO L 155 de 18.06.09, p. 30.

del Comité Internacional de Control del Rendimiento Ganadero (ICAR)), designado mediante la Decisión 96/463/CE del Consejo *como* el organismo de referencia encargado de colaborar en la uniformación de los métodos de prueba y de la evaluación de los resultados de los bovinos reproductores de raza selecta¹⁶.

¹⁵ *Reglamento (UE) n° 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal, y por el que se modifican las Directivas 98/56/CE, 2000/29/CE y 2008/90/CE del Consejo, los Reglamentos (CE) n° 178/2002, (CE) n° 882/2004, (CE) n° 396/2005 y (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan las Decisiones 66/399/CEE, 76/894/CEE y 2009/470/CE del Consejo (DO L 189 de 27.6.2014, p. 1).*

¹⁶ DO L 192 de 02.08.96, p. 19.

¹⁶ DO L 192 de 02.08.96, p. 19.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1 – letra a)

Texto de la Comisión

a) normas zootécnicas y genealógicas para el comercio y las importaciones a la Unión de animales reproductores y de su esperma, oocitos y embriones;

Enmienda

a) normas zootécnicas y genealógicas para **la preservación y mejora de la cría de animales, así como para** el comercio y las importaciones a la Unión de animales reproductores y de su esperma, oocitos y

embriones;

Justificación

Enmienda en consonancia con el nuevo considerando 2a propuesto por el ponente. La norma también tiene como objeto la conservación y mejora de las razas ganaderas procurando tanto la conservación de las razas autóctonas y la biodiversidad como la potenciación de las características positivas de dichas razas.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – letra a) – inciso i)

Texto de la Comisión

i) las especies bovinas (Bos taurus y Bubalus bubalis), porcina (Sus scrofa), ovina (Ovis aries) y caprina (Capra hircus),

Enmienda

i) las especies bovinas (Bos taurus, **Bos indicus** y Bubalus bubalis), porcina (Sus scrofa), ovina (Ovis aries) y caprina (Capra hircus),

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – letra a bis) (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) «raza»: conjunto de animales que presenta una uniformidad genética suficiente para que puedan considerarse diferentes de otros animales de esa misma especie por una o varias agrupaciones de criadores que estén de acuerdo en registrarlos en sus libros genealógicos mencionando sus ascendientes conocidos, a fin de perpetuar sus características genotípicas con un objetivo de reproducción, canje y selección en el marco del programa de cría establecido;

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra e)

Texto de la Comisión

e) **«sociedad de criadores de porcinos híbridos»:** toda organización o asociación de criadores o empresa privada que haya sido reconocida por la autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con el artículo 4, apartado 2, a efectos de la realización de un programa de cría de porcinos reproductores híbridos inscritos en los registros genealógicos que haya creado o que lleve;

Enmienda

e) **«empresa criadora de híbridos»:** toda organización o asociación de criadores o empresa privada que haya sido reconocida por la autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con el artículo 4, apartado 2, a efectos de la realización de un programa de cría de porcinos reproductores híbridos inscritos en los registros genealógicos de híbridos que haya creado o que lleve;

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra f bis) (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) «programa de cría»: todo programa de cría, mejora o preservación realizado por sociedades de criadores de razas puras o empresas de cría, que, para ser aprobado por las autoridades competentes, debe cumplir los criterios mínimos recogidos en el anexo I, parte 2;

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra i) – inciso ii)

Texto de la Comisión

Enmienda

ii) de las especies mencionadas en la letra a), inciso ii), que descienda de padres que estén registrados en la sección principal de un libro genealógico de la misma raza y

ii) de las especies mencionadas en la letra a), inciso ii), que descienda de padres que estén registrados en la sección principal de un libro genealógico de la misma raza y

que él mismo esté registrado o admitido para registro, o bien sea apto para ello, en la sección principal de un libro de ese tipo de conformidad con el artículo 19,

que él mismo esté registrado o admitido para registro, o bien sea apto para ello, en la sección principal de un libro de ese tipo, ***incluidos los capones***, de conformidad con el artículo 19,

Justificación

Esta definición, que incluye solo a los reproductores, no corresponde a las peculiaridades del libro genealógico de los équidos, en el que la inscripción de los productos se realiza desde el nacimiento independientemente de si serán reproductores o no. Ello afecta en especial a los capones y su calificación de «équido registrado».

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra j) – parte introductoria

Texto de la Comisión

j) «porcino reproductor híbrido»: el animal de la especie porcina inscrito en un registro ***genealógico*** y que proceda de un cruzamiento planificado entre:

Enmienda

j) «porcino reproductor híbrido»: el animal de la especie porcina inscrito en un registro ***de híbridos*** y que proceda de un cruzamiento planificado entre:

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra j bis) (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j bis) «línea»: una subpoblación genéticamente fijada de animales puros de una raza concreta;

Justificación

Si se introdujese la recogida del ADN, podría acompañar la documentación del animal reproductor durante toda su vida y utilizarse en caso de conflictos o problemas de identificación.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra o)

Texto de la Comisión

o) «mérito»: *la característica hereditaria cuantificable de un animal reproductor;*

Enmienda

o) «mérito»: *estimación de la repercusión del genotipo de un animal sobre una característica determinada que pueda transmitir a sus descendientes;*

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra y bis) (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

y bis) «animales clonados»: los animales producidos mediante una técnica reproductiva asexual y artificial, con objeto de producir una copia genética idéntica o casi idéntica de un animal individual;

Justificación

Relacionada con las enmiendas a los artículos 33 y 40, así como al anexo V.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – letra y ter) (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

y ter) «descendencia de animales clonados»: los animales producidos mediante reproducción sexual, de los que al menos uno de los progenitores sea un animal clonado.

Justificación

Relacionada con las enmiendas a los artículos 33 y 40, así como al anexo V.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, letra b), la autoridad competente podrá denegar el reconocimiento a una sociedad de criadores de razas puras que cumpla los requisitos establecidos en el anexo I, parte 1, cuando el programa de cría de esa sociedad ponga en peligro la preservación o la diversidad genética de los animales reproductores de raza pura registrados o admitidos para registro, y que sean aptos para ello, en el libro genealógico creado para la misma raza por otra sociedad de criadores que ya haya sido reconocida en dicho Estado miembro.

Enmienda

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, letra b), la autoridad competente podrá denegar el reconocimiento a una sociedad de criadores de razas puras que cumpla los requisitos establecidos en el anexo I, parte 1, cuando el programa de cría de esa sociedad ponga en peligro:

- la preservación o la diversidad genética de los animales reproductores de raza pura registrados o admitidos para registro, y que sean aptos para ello, en el libro genealógico creado para la misma raza por otra sociedad de criadores que ya haya sido reconocida en dicho Estado miembro, ***lo cual entrañe una pérdida de eficacia en términos de control del aumento de la consanguinidad y de gestión de las anomalías genéticas, debido a una falta de coordinación de la gestión y de intercambio de información sobre la herencia genética de dicha raza;***
- ***la aplicación efectiva del programa de mejora de un sociedad autorizada ya existente para la misma raza, lo cual provoque una pérdida de eficacia considerable respecto de los avances genéticos esperados;***

- *el logro de los objetivos del Protocolo de Nagoya y del Convenio sobre la Diversidad Biológica relativos a la conservación de la biodiversidad; o los objetivos de la Estrategia Europa 2020 sobre la Biodiversidad.*

Justificación

Es necesario potenciar las disposiciones relativas a la posibilidad de que se rechace la autorización de las sociedades de criadores de razas puras, a fin de evitar la multiplicación de dichas sociedades para una misma raza en un territorio determinado, lo que conllevaría una falta de claridad por lo que respecta a los usuarios.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – letra c bis) (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) las posibles interferencias y el debilitación que ocasionaría la autorización de una sociedad que registrase los mismos animales reproductores que una sociedad de criadores de razas puras ya autorizada.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1 bis) (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Las sociedades de criadores de razas puras o las empresas criadoras de híbridos no podrán aplicar su programa de cría hasta que este sea aprobado por la autoridad competente de conformidad con el apartado 1.

Justificación

Se trata de precisar que la actividad de las sociedades de criadores de razas puras o el registro de híbridos depende de la aprobación del programa de cría y no puede prescindir de esta.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La autoridad competente a la que se refiere el artículo 4 podrá autorizar a las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos a subcontratar la gestión técnica de su libro o registro genealógico, y otros aspectos concretos de su programa de cría, a una tercera parte, siempre que:

Enmienda

2. Las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos **podrán** subcontratar la gestión técnica de su libro o registro genealógico, y otros aspectos concretos de su programa de cría, a una tercera parte, siempre que:

Justificación

La facultad de autorizar o denegar la delegación de la gestión técnica de los libros o registros genealógicos, y otros aspectos concretos de los programas de cría, de las sociedades de criadores de razas puras, debería dejarse a criterio de dichas sociedades.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Si deciden acogerse a la posibilidad prevista en el primer párrafo, las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos deben informar de ello a la autoridad competente.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión *estará facultada para adoptar* actos delegados con arreglo al artículo 71 *cuyo objeto sea modificar* los requisitos para el reconocimiento de los programas de cría establecidos en el anexo I, parte 2, y, en el caso de los equinos de pura raza, en la parte 3 de dicho anexo, a fin de tener en cuenta la variedad de programas de cría que llevan a cabo las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos.

Enmienda

3. La Comisión *adoptará* actos delegados con arreglo al artículo 71 *en lo referente a la especificación de* los requisitos para el reconocimiento de los programas de cría establecidos en el anexo I, parte 2, y, en el caso de los equinos de pura raza, en la parte 3 de dicho anexo, a fin de tener en cuenta la variedad de programas de cría que llevan a cabo las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1 – letra b)

Texto de la Comisión

b) facilitar a la autoridad competente mencionada en la letra a), junto con la notificación, una copia de la solicitud de autorización del programa de cría contemplada en el artículo 8, apartado 1.

Enmienda

b) facilitar a la autoridad competente mencionada en la letra a), junto con la notificación, una copia de la solicitud de autorización del programa de cría contemplada en el artículo 8, apartado 1, *en la lengua nacional de la autoridad competente mencionada en la letra a).*

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 – letra b)

Texto de la Comisión

b) la autorización de un nuevo programa de cría fragmente la población de animales reproductores de raza pura que exista en ese Estado miembro en una medida que

Enmienda

b) la autorización de un nuevo programa de cría fragmente la población de animales reproductores de raza pura que exista en ese Estado miembro en una medida que:

pueda poner en peligro la preservación o la diversidad genética de *la raza en cuestión*.

i) pueda poner en peligro, para los programas de preservación, la preservación o la diversidad genética de los animales reproductores de raza pura registrados o admitidos para registro, y que sean aptos para ello, en el libro genealógico creado para dicha raza por una sociedad de criadores que ya haya sido reconocida en dicho Estado miembro, lo cual entrañe una pérdida de eficacia en términos de control del aumento de la consanguinidad y de gestión de las anomalías genéticas, debido a una falta de coordinación de la gestión y de intercambio de información sobre la herencia genética de dicha raza, o;

ii) conduzca, para los programas de mejora genética y sin perjuicio del artículo 18, a una pérdida de eficacia en términos de avances genéticos esperados, de control del aumento de la consanguinidad y de gestión de las anomalías genéticas, debido a una falta de coordinación de la gestión y de intercambio de información sobre la herencia genética de dicha raza, o a orientaciones de cría divergentes o incompatibles con las características definidas para dicha raza en ese Estado miembro.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los criadores que desplacen a sus animales fuera de la zona geográfica en la que se haya aprobado un programa de cría gestionado por una sociedad de

criadores de razas puras o una empresa criadora de híbridos podrán tener sus animales inscritos o registrados en el libro genealógico o el registro de híbridos de esa sociedad de criadores de razas puras o empresa criadora de híbridos, de conformidad con los artículos 19 y 24.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión *estará facultada para adoptar* actos delegados con arreglo al artículo 71 en lo *que respecta* a las *modificaciones* de los requisitos para la consignación de animales en secciones anexas de los libros genealógicos, conforme a lo dispuesto en el anexo II, parte 1, capítulo III.

Enmienda

2. La Comisión *adoptará* actos delegados con arreglo al artículo 71 en lo *referente* a las *especificaciones* de los requisitos para la consignación de animales en secciones anexas de los libros genealógicos, conforme a lo dispuesto en el anexo II, parte 1, capítulo III.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Las sociedades de criadores de razas puras no excluirán, por razones zootécnicas o genealógicas distintas de las derivadas de la aplicación del artículo 19, el uso de animales reproductores de raza pura que estén registrados en la sección principal de su libro genealógico para la reproducción utilizando las técnicas siguientes:

Enmienda

1. Las sociedades de criadores de razas puras no excluirán, por razones zootécnicas o genealógicas distintas de las derivadas de la aplicación del artículo 19 *y del artículo 27*, el uso de animales reproductores de raza pura que estén registrados en la sección principal de su libro genealógico para la reproducción utilizando las técnicas siguientes:

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Como excepción al apartado 1, las sociedades de criadores de razas puras que mantengan un libro genealógico de animales reproductores de raza pura de la especie equina podrán, a efectos de sus programas de cría o de salvaguardia de la diversidad genética dentro de una raza pura, restringir o prohibir el uso para la reproducción de una o varias de las técnicas reproductivas contempladas en el apartado 1 en los reproductores de raza pura registrados en la sección principal de su libro genealógico.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Las sociedades de criadores de razas puras exigirán que los bovinos **reproductores de raza pura y los machos de** ovinos y caprinos reproductores de **razas puras de ganado lechero** sean identificados mediante análisis de su grupo sanguíneo o por cualquier otro método adecuado que ofrezca al menos el mismo grado de seguridad cuando los animales se utilicen a efectos de:

1. Las sociedades de criadores de razas puras exigirán que los bovinos, ovinos o caprinos reproductores de *raza pura* sean identificados mediante análisis de su grupo sanguíneo, **análisis de polimorfismo nucleótido único (SNP), microsatélites o muestra de ADN,** o por cualquier otro método adecuado que ofrezca al menos el mismo grado de seguridad cuando los animales se utilicen a efectos de:

Justificación

También es preciso establecer como método de referencia los análisis SNP y microsatélites.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión incorporará la evolución de los métodos de identificación sobre la base de los trabajos del ICAR y de la International Society of Animal Genetics (ISAG).

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. A petición de un Estado miembro o de alguna asociación europea de sociedades de criadores de razas puras de las especies en cuestión, la Comisión podrá, por medio de actos de ejecución, aprobar métodos para la comprobación de la identidad de los bovinos reproductores de raza pura y los machos de ovinos y caprinos reproductores de razas puras de ganado lechero que ofrezcan al menos el mismo grado de seguridad que el análisis del grupo sanguíneo de dichos animales, teniendo en cuenta los avances técnicos y las recomendaciones de los centros europeos de referencia a los que hace referencia el artículo 31.

1. A petición de un Estado miembro o de alguna asociación europea de sociedades de criadores de razas puras de las especies en cuestión, la Comisión podrá, por medio de actos de ejecución, aprobar métodos para la comprobación de la identidad de los bovinos reproductores de raza pura y los machos de ovinos y caprinos reproductores de razas puras de ganado lechero que ofrezcan al menos el mismo grado de seguridad que el análisis del grupo sanguíneo de dichos animales, teniendo en cuenta los avances técnicos ***en los métodos de identificación basados en el trabajo del ICAR y la ISAG*** y las recomendaciones de los centros europeos de referencia a los que hace referencia el artículo 31.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Cuando un programa de cría autorizado de conformidad con el artículo 8, apartado 1, o el artículo 9, exija la realización de pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética a efectos de la clasificación de los equinos reproductores de pura raza en los libros genealógicos y de la admisión para la reproducción de **machos** reproductores **de esa especie** y de **su esperma**, las sociedades de criadores de razas puras se cerciorarán de que dichas pruebas de valoración, control de rendimientos y evaluación genética se llevan a cabo de conformidad con las siguientes normas que se establecen en el anexo I:

Enmienda

2. Cuando un programa de cría autorizado de conformidad con el artículo 8, apartado 1, o el artículo 9, exija la realización de pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética a efectos de la clasificación de los equinos reproductores de pura raza en los libros genealógicos y de la admisión para la reproducción de **animales** reproductores y de **sus productos reproductivos**, las sociedades de criadores de razas puras se cerciorarán de que dichas pruebas de valoración, control de rendimientos y evaluación genética se llevan a cabo de conformidad con las siguientes normas que se establecen en el anexo I:

Justificación

Conviene ampliar la posibilidad de establecer un control de rendimientos y de evaluación genética para la admisión a la reproducción a fin de incluir a las yeguas. Este método de cría resulta fundamental para ciertas sociedades de criadores de razas puras.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 1 – letra d bis) (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) las preocupaciones éticas.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Teniendo en cuenta el dictamen del experto independiente al que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), la Comisión podrá, por medio de un acto de ejecución, establecer normas uniformes para la realización de las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética, así como la interpretación de los resultados de las mismas.

Enmienda

2. Teniendo en cuenta el dictamen del experto independiente al que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), la Comisión podrá, por medio de un acto de ejecución, establecer normas uniformes para la realización de las pruebas de valoración, el control de rendimientos y la evaluación genética, así como la interpretación de los resultados de las mismas, ***sobre la base de los trabajos del ICAR.***

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En cualquier caso, los certificados zootécnicos indicarán si el animal reproductor es un animal clonado o descendiente de un animal clonado o si el producto reproductivo procede de un animal clonado o de un descendiente de un animal clonado.

Justificación

Si nos remontamos a 2011, las tres instituciones acordaron que la trazabilidad era necesaria como un requisito básico y fácil de aplicar a las normas sobre animales clonados y sus descendientes que se decidiesen con posterioridad. Los ganaderos deben tener derecho a saber si el material reproductivo que compran es de un animal clonado o de un descendiente del mismo. La Comisión ya prometió en su informe de 2010 sobre la clonación el establecimiento de requisitos de trazabilidad dentro de la legislación zootécnica. (http://ec.europa.eu/dgs/health_consumer/docs/20101019_report_ec_cloning_es.pdf, p. 15).

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 40 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En cualquier caso, los certificados zootécnicos indicarán si el animal reproductor es un animal clonado o descendiente de un animal clonado o si el producto reproductivo procede de un animal clonado o de un descendiente de un animal clonado.

Justificación

Si nos remontamos a 2011, las tres instituciones acordaron que la trazabilidad era necesaria como un requisito básico y fácil de aplicar a las normas sobre animales clonados y sus descendientes que se decidiesen con posterioridad. Los ganaderos deben tener derecho a saber si el material reproductivo que compran es de un animal clonado o de un descendiente del mismo. La Comisión ya prometió en su informe de 2010 sobre la clonación el establecimiento de requisitos de trazabilidad dentro de la legislación zootécnica. (http://ec.europa.eu/dgs/health_consumer/docs/20101019_report_ec_cloning_es.pdf, p. 15).

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 50 – apartado 2 – letra c)

Texto de la Comisión

Enmienda

c) un examen de los documentos y de otros archivos que puedan ser relevantes para la evaluación del cumplimiento de las normas zootécnicas y genealógicas establecidas en el presente Reglamento;

c) un examen de los documentos, **registros de trazabilidad** y de otros archivos que puedan ser relevantes para la evaluación del cumplimiento de las normas zootécnicas y genealógicas establecidas en el presente Reglamento;

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 53 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La asistencia administrativa contemplada en el apartado 1 incluirá, **en su caso**, la participación de la autoridad competente de un Estado miembro en los controles oficiales sobre el terreno que realice la autoridad competente de otro Estado miembro.

Enmienda

2. La asistencia administrativa contemplada en el apartado 1 incluirá, **cuando sea necesario**, la participación de la autoridad competente de un Estado miembro en los controles oficiales sobre el terreno que realice la autoridad competente de otro Estado miembro.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 60 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. En ningún caso se superará el límite de ocho horas para todos los transportes de animales vivos, según lo establecido en el Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo.

Justificación

Los ganaderos tienen la responsabilidad legal de garantizar que los animales se transportan de forma que no padezcan daños o sufrimiento innecesario. Pese a esto, siguen produciéndose varios problemas con respecto al bienestar animal durante el transporte según las pruebas obtenidas por la Comisión Europea y la EFSA. En algunos países de la UE, las sanciones por infracción no son disuasorias en absoluto.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. ser jurídica y financieramente independientes de la autoridad competente;

2. ser jurídica y financieramente independientes de la autoridad competente, **habida cuenta de que el principio de independencia financiera no afecta a la capacidad de las autoridades públicas para conceder ayudas públicas con**

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte 2 – apartado 1 – letra c)

Texto de la Comisión

c) el sistema de consignación de las genealogías de los animales reproductores de raza pura registrados o admitidos para registro, o que sean aptos para ello, en los libros genealógicos, ***o que sean aptos para ello***, o bien de los porcinos reproductores híbridos inscritos en los registros genealógicos;

Enmienda

c) el sistema de consignación de las genealogías de los animales reproductores de raza pura, ***incluido el porcentaje de pureza genealógica de los animales***, registrados o admitidos para registro, o que sean aptos para ello, en los libros genealógicos, o bien de los porcinos reproductores híbridos inscritos en los registros genealógicos;

Justificación

Es importante defender los principios de transparencia y responsabilidad para garantizar que todas las partes interesadas tengan clara la pureza de la raza, garantizando con ello la preservación de la diversidad genética de la raza.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte 2 – apartado 1 – letra d)

Texto de la Comisión

d) los objetivos del programa de cría y los criterios de evaluación detallados relativos a la selección de los animales reproductores, lo que, en caso de crearse un libro genealógico para una nueva raza, debe incluir información pormenorizada sobre las circunstancias que justifican la creación de la nueva raza;

Enmienda

d) los objetivos del programa de cría, ***las poblaciones que deben ser evaluadas*** y los criterios de evaluación detallados relativos a la selección de los animales reproductores, lo que, en caso de crearse un libro genealógico para una nueva raza, debe incluir información pormenorizada sobre las circunstancias que justifican la creación de la nueva raza;

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte 2 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

cuando el programa de cría se lleve a cabo como programa de preservación, además de cumplir las letras a) a g), deberá ejecutarse por medio de toda acción necesaria y adecuada in situ (sobre animales vivos) o ex situ (conservación de material de reproducción o tejidos) a fin de preservar el patrimonio genético de una raza.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte 1 – capítulo I – apartado 1 – letra a) – inciso i)

Texto de la Comisión

Enmienda

i) el artículo 2, letra i), inciso i), en el caso de los animales reproductores de raza pura de especies bovinas (*Bos taurus* y *Bubalus bubalis*), porcinas (*Sus scrofa*), ovinas (*Ovis aries*) y caprinas (*Capra hircus*),

i) el artículo 2, letra i), inciso i), en el caso de los animales reproductores de raza pura de especies bovinas (*Bos taurus*, ***Bos indicus*** y *Bubalus bubalis*), porcinas (*Sus scrofa*), ovinas (*Ovis aries*) y caprinas (*Capra hircus*),

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte 1 – capítulo I – apartado 1 – letra a) – inciso ii)

Texto de la Comisión

Enmienda

ii) el artículo 2, letra i), inciso ii), en el caso de los animales reproductores de raza pura de las especies equinas (*Equus caballus* y *Equus asinus*),

ii) el artículo 2, letra i), inciso ii), en el caso de los animales reproductores de raza pura de las especies equinas (*Equus caballus* y *Equus asinus*). ***Sus dos progenitores han sido admitidos para la***

reproducción por la sociedad de criadores de razas puras,

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte 1 – capítulo I – apartado 1 – letra b)

Texto de la Comisión

b) su filiación se ha determinado de acuerdo con las normas establecidas en el libro genealógico, ***conforme al programa de cría autorizado con arreglo al artículo 8, apartado 1, o al artículo 9;***

Enmienda

b) su filiación, ***acompañada del porcentaje de su pureza genética,*** se ha determinado de acuerdo con las normas establecidas en el libro genealógico;

Justificación

La gestión de la filiación ha de regularse por las normas establecidas en el libro genealógico y no por los procedimientos del programa de cría.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte 1 – capítulo I – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Toda sociedad de criadores de razas puras que inscriba en su libro genealógico un animal reproductor de raza pura de la especie equina no deberá negarse a inscribir, o a registrar con vistas a su inscripción, un macho castrado de la especie equina que reúna las condiciones establecidas en el apartado 1, letras b) y c), y si procede, letra d), siempre que los progenitores de dicho animal hayan sido integrados en la sección principal de dicho libro genealógico y aceptados para la reproducción por una sociedad de criadores de razas puras.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 1 – capítulo I – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las sociedades de criadores de razas puras deberán efectuar pruebas de valoración y control de rendimientos para determinar el valor genético de los bovinos reproductores de raza pura mediante uno o varios de los métodos indicados en el presente capítulo.

Enmienda

Las sociedades de criadores de razas puras deberán efectuar pruebas de valoración y control de rendimientos, ***o bien delegar la realización de dichas pruebas***, para determinar el valor genético de los bovinos reproductores de raza pura mediante uno o varios de los métodos indicados en el presente capítulo.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 1 – capítulo I – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las pruebas de valoración y control de rendimientos se ajustarán a las normas establecidas por el centro de referencia de la Unión Europea correspondiente contemplado en el artículo 31, apartado 1, en colaboración con el ***Comité Internacional de Control del Rendimiento Ganadero*** (ICAR).

Enmienda

Las pruebas de valoración y control de rendimientos se ajustarán a las normas establecidas por el centro de referencia de la Unión Europea correspondiente contemplado en el artículo 31, apartado 1, en colaboración con el ICAR.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 1 – capítulo I – sección 2

Texto de la Comisión

Las sociedades de criadores de razas puras registrarán los datos sobre la producción lechera con arreglo a las normas establecidas por el centro de referencia de la Unión Europea correspondiente contemplado en el artículo 31, apartado 1, en colaboración con el ICAR.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 1 – capítulo I – sección 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La inclusión en la evaluación genética del carácter de los animales y los datos de calificación morfológica y de resistencia a las enfermedades solo se tendrán en cuenta si los datos se crean a partir de un sistema de registro autorizado por el ente designado con arreglo al artículo 29, apartado 1.

Enmienda

2. La inclusión en la evaluación genética del carácter de los animales y los datos de calificación morfológica y de resistencia a las enfermedades, ***o de cualquier otra característica nueva***, solo se tendrán en cuenta si los datos se crean a partir de un sistema de registro autorizado por el ente designado con arreglo al artículo 29, apartado 1.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 1 – capítulo II – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los valores hereditarios de los animales reproductores se obtendrán con arreglo a los resultados de las pruebas de valoración y el control de rendimientos con carácter individual del animal en cuestión o de otros animales emparentados ***y la fiabilidad de estos datos podrá potenciarse mediante la utilización de información genómica o de datos basados en cualquier otro método que haya sido validado*** por el centro de referencia de la Unión Europea al que se hace referencia en el artículo 31, apartado 1.

Enmienda

Los valores hereditarios de los animales reproductores se obtendrán con arreglo a ***los datos relacionados con el genoma o*** los resultados de las pruebas de valoración y el control de rendimientos con carácter individual del animal en cuestión o de otros animales emparentados ***o cualquier otra fuente de información validada*** por el centro de referencia de la Unión Europea al que se hace referencia en el artículo 31, apartado 1.

Justificación

Las disposiciones propuestas por la Comisión Europea podrían interpretarse como una prohibición de la admisión para la reproducción de toros jóvenes sin hijas, denominados «genómicos». Sin embargo, es necesario garantizar la puesta en el mercado de espermatozoides de toros con una valoración genómica.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 1 – capítulo II – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

3. Los métodos estadísticos aplicados en la evaluación genética deberán cumplir las normas establecidas por el centro de referencia de la Unión Europea correspondiente contemplado en el artículo 31, apartado 1, en colaboración con el ICAR, y garantizar una evaluación genética imparcial, que no esté influida por los principales factores ambientales ni por la estructura de los datos.

Enmienda

3. Las sociedades de criadores de razas puras tendrán la responsabilidad de garantizar la ausencia de desviaciones relacionadas con los principales factores ambientales y la estructura de los datos. Las sociedades de criadores de razas puras podrán recurrir al centro de referencia de la Unión Europea correspondiente contemplado en el artículo 31, apartado 1, si tienen la intención de valerse de la conformidad de sus métodos estadísticos de evaluación genética con las normas y reglas establecidas y reconocidas internacionalmente. **En caso de inspección, el centro de referencia de la Unión Europea está obligado a mantener la confidencialidad por lo que respecta a la información transmitida por las sociedades de criadores de razas puras.**

Justificación

La obligación imperativa propuesta por la Comisión Europea podría frenar la innovación en materia de evaluación genética y, en su caso, afectar al secreto comercial de aquellas sociedades de criadores de razas puras que desarrollen una metodología estadística innovadora.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 1 – capítulo II – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La fiabilidad de la evaluación genética se medirá como el coeficiente de determinación, de conformidad con las normas establecidas por el centro de

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

referencia de la Unión Europea correspondiente contemplado en el artículo 31, apartado 1, en colaboración con el ICAR. Cuando se publiquen los resultados de la evaluación, se facilitarán los datos sobre la fiabilidad de la evaluación, así como su fecha.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 1 – capítulo II – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

5. Los toros destinados a la inseminación artificial, con excepción de los toros pertenecientes a razas en peligro de extinción, se someterán a una evaluación genética de las características obligatorias que se indican en el punto 6 o 7. Las sociedades de criadores de razas puras publicarán *estos* valores hereditarios.

Enmienda

5. Los toros destinados a la inseminación artificial, con excepción de los toros pertenecientes a razas en peligro de extinción, se someterán a una evaluación genética, **como mínimo**, de las características obligatorias que se indican en el punto 6, **letra a)**, o 7. **Las sociedades de criadores de razas puras publicarán todos los valores hereditarios.**

Las sociedades de criadores de razas puras publicarán, **asimismo, los demás** valores hereditarios **existentes de que dispongan para los toros destinados a la inseminación artificial.**

Las sociedades de criadores de razas puras deberán publicar también los valores hereditarios existentes de los toros de cubrición natural, así como de las hembras.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 1 – capítulo II – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La fiabilidad mínima de la evaluación genética de los toros de razas lecheras

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

destinados a la inseminación artificial deberá situarse al menos en el 0,5 en relación con las características de producción de leche, grasas butíricas y contenido en proteínas, con arreglo a las reglas y normas establecidas por el centro de referencia de la Unión Europea correspondiente contemplado en el artículo 31, apartado 1, en colaboración con el ICAR, para la evaluación de las principales características de producción, teniendo en cuenta toda la información disponible de toda la descendencia y los colaterales.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 1 – capítulo II – apartado 6 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los toros jóvenes que hayan sido evaluados genómicamente, en relación con los cuales no existan registros de la valoración o el rendimiento de su descendencia, se considerarán adecuados para la inseminación artificial si su evaluación genómica se valida conforme a las reglas y normas establecidas por el centro de referencia de la Unión Europea correspondiente contemplado en el artículo 31, apartado 1, en colaboración con el ICAR.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 1 – capítulo II – apartado 7 – párrafo 1 – letra e)

Texto de la Comisión

e) evaluación genómica o cualquier otro método, especialmente una combinación de estos métodos, que haya sido validado conforme a las reglas y normas

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

establecidas por el centro de referencia de la Unión Europea correspondiente contemplado en el artículo 31, apartado 1, en colaboración con el ICAR.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 1 – capítulo II – apartado 7 – párrafo 3

Texto de la Comisión

La fiabilidad mínima de la evaluación genética de los toros de razas de ganado de carne destinados a la inseminación artificial deberá situarse al menos en el 0,5 en relación con las características de producción de ganancia de peso vivo y desarrollo muscular (conformación cárnica), con arreglo a las reglas y normas establecidas por el centro de referencia de la Unión Europea correspondiente contemplado en el artículo 31, apartado 1, en colaboración con el ICAR, para la evaluación de las principales características de producción.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 1 – capítulo II – apartado 7 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Cuando se calculen estos valores hereditarios, deberán estar validados en relación con las características pertinentes con arreglo a las normas establecidas por el centro de referencia de la Unión Europea correspondiente contemplado en el artículo 31, apartado 1, en colaboración con el ICAR.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 3 – capítulo I – apartado 3 – letra a)

Texto de la Comisión

Enmienda

a) se indicarán las características registradas, de conformidad con los principios establecidos por el ICAR, tales como la producción o la composición de la leche, o cualquier otra información pertinente;

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte 3 – capítulo I – apartado 3 – letra b) – inciso i)

Texto de la Comisión

Enmienda

i) se referirán a un periodo de tiempo que esté en consonancia con la norma fijada por el ICAR para registrar la productividad de los animales lecheros,

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Anexo V – parte 2 – capítulo I – apartado 1 – letra h bis) (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h bis) en su caso, el hecho de que el animal es un animal clonado;

Justificación

Si nos remontamos a 2011, las tres instituciones acordaron que la trazabilidad era necesaria como un requisito básico y fácil de aplicar a las normas sobre animales clonados y sus descendientes que se decidiesen con posterioridad. Los ganaderos deben tener derecho a saber si el material reproductivo que compran es de un animal clonado o de un descendiente del mismo. La Comisión ya prometió en su informe de 2010 sobre la clonación el establecimiento de requisitos de trazabilidad dentro de la legislación zootécnica. (http://ec.europa.eu/dgs/health_consumer/docs/20101019_report_ec_cloning_es.pdf, p. 15).

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Anexo V – parte 2 – capítulo I – apartado 1 – letra h ter) (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h ter) en su caso, el hecho de que el animal es un descendiente de animal clonado;

Justificación

Si nos remontamos a 2011, las tres instituciones acordaron que la trazabilidad era necesaria como un requisito básico y fácil de aplicar a las normas sobre animales clonados y sus descendientes que se decidiesen con posterioridad. Los ganaderos deben tener derecho a saber si el material reproductivo que compran es de un animal clonado o de un descendiente del mismo. La Comisión ya prometió en su informe de 2010 sobre la clonación el establecimiento de requisitos de trazabilidad dentro de la legislación zootécnica. (http://ec.europa.eu/dgs/health_consumer/docs/20101019_report_ec_cloning_es.pdf, p. 14).

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Anexo V – parte 2 – capítulo I – apartado 1 – letra k) – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

k) la genealogía:

k) la genealogía tal como se ilustra a continuación, acompañada también del porcentaje de pureza genealógica del animal:

Justificación

Es importante defender los principios de transparencia y responsabilidad para garantizar que todas las partes interesadas tengan clara la pureza de la raza, garantizando con ello la preservación de la diversidad genética de la raza.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Anexo V – parte 3 – capítulo I – apartado 1 – letra h bis) (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h bis) en su caso, el hecho de que el animal es un animal clonado;

Justificación

Si nos remontamos a 2011, las tres instituciones acordaron que la trazabilidad era necesaria como un requisito básico y fácil de aplicar a las normas sobre animales clonados y sus descendientes que se decidiesen con posterioridad. Los ganaderos deben tener derecho a saber si el material reproductivo que compran es de un animal clonado o de un descendiente del mismo. La Comisión ya prometió en su informe de 2010 sobre la clonación el establecimiento de requisitos de trazabilidad dentro de la legislación zootécnica. (http://ec.europa.eu/dgs/health_consumer/docs/20101019_report_ec_cloning_es.pdf, p. 15).

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Anexo V – parte 3 – capítulo I – apartado 1 – letra h ter) (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h ter) en su caso, el hecho de que el animal es un descendiente de animal clonado;

Justificación

Si nos remontamos a 2011, las tres instituciones acordaron que la trazabilidad era necesaria como un requisito básico y fácil de aplicar a las normas sobre animales clonados y sus descendientes que se decidiesen con posterioridad. Los ganaderos deben tener derecho a saber si el material reproductivo que compran es de un animal clonado o de un descendiente del mismo. La Comisión ya prometió en su informe de 2010 sobre la clonación el establecimiento de requisitos de trazabilidad dentro de la legislación zootécnica. (http://ec.europa.eu/dgs/health_consumer/docs/20101019_report_ec_cloning_es.pdf, p. 14).

PROCEDIMIENTO

Título	Condiciones zootécnicas y genealógicas para el comercio de animales reproductores y sus productos reproductivos y su importación a la Unión
Referencias	COM(2014)0005 – C7-0032/2014 – 2014/0032(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	AGRI 25.2.2014
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 25.2.2014
Ponente de opinión Fecha de designación	Michel Dantin 10.7.2014
Examen en comisión	24.11.2014
Fecha de aprobación	21.1.2015
Resultado de la votación final	+: 66 -: 0 0: 2
Miembros presentes en la votación final	Marco Affronte, Pilar Ayuso, Zoltán Balczó, Catherine Bearder, Ivo Belet, Simona Bonafè, Biljana Borzan, Lynn Boylan, Cristian-Silviu Buşoi, Nicola Caputo, Nessa Childers, Mireille D'Ornano, Miriam Dalli, Jørn Dohrmann, Ian Duncan, Stefan Eck, Bas Eickhout, Eleonora Evi, José Inácio Faria, Karl-Heinz Florenz, Francesc Gambús, Iratxe García Pérez, Elisabetta Gardini, Enrico Gasbarra, Gerben-Jan Gerbrandy, Jens Gieseke, Julie Girling, Matthias Groote, Françoise Grossetête, Andrzej Grzyb, Jytte Guteland, Esther Herranz García, György Hölvényi, Anneli Jäätteenmäki, Jean-François Jalkh, Benedek Jávor, Josu Juaristi Abaunz, Karin Kadenbach, Kateřina Konečná, Giovanni La Via, Peter Liese, Norbert Lins, Valentinas Mazuronis, Gesine Meissner, Susanne Melior, Miroslav Mikolášik, Massimo Paolucci, Gilles Pargneaux, Piernicola Pedicini, Bolesław G. Piecha, Pavel Poc, Marcus Pretzell, Michèle Rivasi, Teresa Rodríguez-Rubio, Daciana Octavia Sârbu, Annie Schreijer-Pierik, Davor Škrlec, Renate Sommer, Dubravka Šuica, Tibor Szanyi, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Nils Torvalds, Glenis Willmott, Jadwiga Wiśniewska
Suplentes presentes en la votación final	Nicola Caputo, Nicola Danti, Michel Dantin, Esther Herranz García, Gesine Meissner, James Nicholson, Alojz Peterle, Bart Staes